

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 079-2023-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 22 DE JUNIO DE 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, con RUC N° 20501603784, en adelante la administrada, mediante escrito con Registro N° 00021821-2023 de fecha 03.04.2023, contra la Resolución Directoral N° 530-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2023, que la sancionó con una multa de 10.049 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso<sup>1</sup> de 16.0944 t., del porcentaje en exceso del recurso hidrobiológico anchoveta destinado para la elaboración de harina residual, por razones de talla, peso o calidad, infracción tipificada en el inciso 47 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP, y; con una multa de 5.998 UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3303-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 530-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2023<sup>2</sup>, que la sancionó con una multa de 10.049 UIT y con el decomiso de 16.0944 t., del porcentaje en exceso del recurso hidrobiológico anchoveta destinado para la elaboración de harina residual, por razones de talla, peso o calidad, infracción tipificada en el inciso 47 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 5.998 UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 A través del escrito con Registro N° 00021821-2023 de fecha 03.04.2023, la administrada, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 530-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2023.

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 530-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

<sup>2</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n° 1057-2023-PRODUCE/DS-PA el 13.03.2023, fojas 105 del expediente.

- 1.3 Por medio de la Carta N° 00000047-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.04.2023, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 3303-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentado por la administrada.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada.

## III. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 4.1.6 El inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 4.1.7 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>3</sup> (en adelante el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.1993.

## 4.2 Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada.

- 4.2.1 En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 530-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2023, que la sancionó por las infracciones tipificadas en los incisos 47 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 4.2.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* (El subrayado es nuestro).
- 4.2.3 Conforme lo expone el jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>4</sup>: *“(…) La doctrina y la legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo: a. la voluntad de recurrir y su exteriorización documental; b. Indicación de la decisión contestada; c. Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia; no obstante, también el administrado puede reservarse la oportunidad para hacerlo durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamental su posición mientras el asunto esté pendiente de decisión. d. Constitución de domicilio. (…)”* (El subrayado es nuestro).
- 4.2.4 Asimismo, el jurista Christian Guzmán Napurí<sup>5</sup> señala respecto a los recursos administrativos que: *“(…) la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho. (…)”* (El subrayado es nuestro).
- 4.2.5 Sin embargo, de la revisión del escrito con Registro N° 00021821-2023 de fecha 03.04.2023, a través del cual la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 530-2023-PRODUCE/DS-PA, se verifica que no ha fundamentado el pedido de nulidad de la resolución recurrida ni precisado el agravio, vicio o error que lo motiva; en ese sentido, no basta la declaración de impugnación, es necesario que se agreguen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme lo establecido en los artículos 221° y 124°, inciso 2, del TUO de la LPAG, y 358° y 367° del CPC, precitados.
- 4.2.6 Asimismo, cabe precisar que mediante el citado recurso de apelación solicitó copia del expediente y se le conceda el plazo de 10 días hábiles para ampliar su recurso, contado desde el día siguiente de otorgada la copia. En ese sentido, con Carta N° 00000047-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.04.2023<sup>6</sup>, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 3309-2019-PRODUCE/DSF-PA. Sobre el particular, debe señalarse que, a la fecha no ha presentado escrito de ampliación alguno.
- 4.2.7 Por consiguiente, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 530-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Gaceta Jurídica S.A. - Décima Edición,- Febrero de 2014. Págs. 651 y 652.

<sup>5</sup> Manual del Procedimiento Administrativo General. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición — Junio 2013. Pacífico Editores S.A.C. 2013. Página 618.

<sup>6</sup> Notificada el 26.04.2023.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO de la LPAG, el CPC; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 21-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.06.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 530-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones